

**No. 49620**

---

**Ecuador  
and  
Uruguay**

**Basic Agreement on scientific and technical cooperation between the Government of the Eastern Republic of Uruguay and the Government of the Republic of Ecuador. Montevideo, 22 April 1977**

**Entry into force:** *6 October 1977 by notification, in accordance with article XI*

**Authentic text:** *Spanish*

**Registration with the Secretariat of the United Nations:** *Ecuador, 18 June 2012*

---

**Équateur  
et  
Uruguay**

**Accord de base sur la coopération scientifique et technique entre le Gouvernement de la République orientale de l'Uruguay et le Gouvernement de la République de l'Équateur. Montevideo, 22 avril 1977**

**Entrée en vigueur :** *6 octobre 1977 par notification, conformément à l'article XI*

**Texte authentique :** *espagnol*

**Enregistrement auprès du Secrétariat des Nations Unies :** *Équateur, 18 juin 2012*

[ SPANISH TEXT - TEXTE ESPAGNOL ]

ACUERDO BASICO DE COOPERACION CIENTIFICA Y TECNICA  
ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY Y EL  
GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

El Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República del Ecuador,

Animados por el deseo de fortalecer y estrechar los tradicionales lazos de amistad existentes entre sus naciones;

Reconociendo las ventajas recíprocas que resultarían de una cooperación científica y técnica más estrecha y más ordenada, en campos de interés mutuo,

Concuerdan en lo siguiente:

ARTICULO I

1. Las Partes Contratantes se comprometen a elaborar, y ejecutar, de común acuerdo, programas y proyectos de cooperación científica y técnica.
2. Los programas y proyectos de cooperación científica y técnica establecidos por el presente Acuerdo Básico serán objeto de Acuerdos Complementarios, que especificarán los propósitos de tales programas y proyectos, los cronogramas de trabajo, así como las obligaciones, inclusive financieras, de cada una de las Partes Contratantes.

ARTICULO II

Para los fines del presente Acuerdo, la cooperación científica y técnica entre los dos países podrá asumir las siguientes formas:

- a) Elaboración y ejecución conjunta de programas y proyectos de investigación científica y técnica;

- b) Coordinación institucional, metodológica o de otro tipo que favorezca el uso de los mecanismos de este Convenio;
- c) Organización de seminarios y conferencias;
- d) Realización de programas de capacitación para entrenamiento del personal;
- e) Intercambio de informaciones y documentación;
- f) Prestación de servicios de consultoría; o
- g) Cualquier otra modalidad convenida por las Partes Contratantes.

2. En la ejecución de las diversas formas de cooperación científica y técnica podrán ser utilizados los siguientes medios:

- a) Envío de técnicos, individualmente o en grupos;
- b) Concesión de becas de estudio para el perfeccionamiento profesional;
- c) Envío del equipo indispensable para la realización de proyectos específicos.

### ARTICULO III

1. La información que se provea en cumplimiento del presente Acuerdo, podrá ser utilizada libremente en el territorio de la otra Parte, salvo que haya solicitud en contrario de la Parte que transmita la información.

2. En cambio, cuando la información se refiriera a inventos protegidos por la Ley de Patentes del país receptor, el uso de tal información, incluso la divulgación a terceros, quedará sujeta a condiciones a convenir en cada caso entre quien transmita la información y el receptor de la misma.

3. Si como resultado de la aplicación del presente Acuerdo se identifican conocimientos científicos o técnicos, las Partes patentarán

conjuntamente tales conocimientos. Asimismo, para la cesión de estas patentes a terceros países las Partes acuerdan efectuarlo mediante contrataciones conjuntas.

4. El intercambio de información considerada de valor comercial por la Parte que la transmita, estará sujeto a condiciones que puedan convenirse entre esta Parte y el receptor.

#### ARTICULO IV

Los mecanismos a que se refiere el Artículo I se procesarán por vía diplomática o a través de la Comisión General de Coordinación Uruguayo-Ecuatoriana.

#### ARTICULO V

Queda instituída la Comisión General de Coordinación Uruguayo-Ecuatoriana, que tendrá por finalidad fortalecer la cooperación entre los dos países, analizar los asuntos de interés común y proponer a los respectivos Gobiernos las medidas que juzgare pertinentes.

Parágrafo 1º La Comisión estará compuesta de una sección de cada Parte;

Parágrafo 2º Las secciones nacionales de la Comisión estarán integradas por delegados designados por los respectivos Gobiernos;

Parágrafo 3º El reglamento de la Comisión será redactado por la propia Comisión y aprobado por los dos Gobiernos por cambio de notas.

ARTICULO VI

1. Corresponderá a las secciones uruguayo y ecuatoriana de la Co  
misión de Coordinación:

- a) Determinar las áreas prioritarias para la realización de proyectos específicos de cooperación científica y técnica;
- b) Analizar, proponer y aprobar programas o proyectos de cooperación científica y técnica; y
- c) Evaluar los resultados de la ejecución de los proyectos es  
pecíficos.

2. Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, cada una de las Partes Contratantes podrá, en cualquier momento, presentar a la otra, a través de los canales diplomáticos usuales, solicitu  
des de cooperación científica o técnica.

ARTICULO VII

Las Partes Contratantes podrán, siempre que lo juzgaren necesario y conveniente, solicitar la participación de organismos internacionales en la financiación, coordinación e implementación de los programas y proyectos realizados en el cuadro del presente Acuerdo. Las Partes acordarán en cada caso, la forma de llevar a cabo las respectivas gestiones.

ARTICULO VIII

Las Partes Contratantes, convendrán en cada uno de los Acuerdos Complementarios de Cooperación Científica y Técnica que se llegaren a firmar en aplicación de este Instrumento, las franquicias y privilegios que otorgarán en favor de los expertos y funcionarios designados para trabajar en proyectos específicos. Dichos privilegios y franquicias no serán menores que aquellos que las Partes concedan a expertos y funcionarios de terceros países.